RAWSON, 22 de Abril de 2015.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: “F., C. A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 22.600 -F-2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1.- Que a fs. 229/230, la representante legal de la Provincia demandada denuncia como hecho sobreviniente, en el marco de las potestades que asignan los artículos 34 inc. 5° y 36 del CPCC, el dictado de las sentencias definitivas: “A., I. A.…”, “A., N. I.…”, “A., D. A.…”, “P., F. O.…” y “A., M.…”, dadas por este Tribunal en fecha 21 de febrero del año 2014.----------

------ Señala que si bien aquellos fallos no se encuentran firmes, le permiten avizorar a la parte actora su resultado “adverso”, y le indica que cuenta aún con las garantías impertérritas que preceptúa al Código Procesal Civil y Comercial (arts. 307 y 308) bajo las formas de “Desistimiento del Proceso” y “Desistimiento del Derecho”.----------

------ Ello con sustento en que al momento de pronunciar sentencia definitiva, y en virtud del hecho sobreviniente denunciado, habrá cesado o retrovertido aquel estado de cosas que condujo a resolver oportunamente la atribución de costas a esa parte.----------

------ Transcribe en parte el voto del ex ministro de esta Sala, Dr. Royer, e interpreta que “aquella “conducción” al litigio a los accionantes, y la facultad de impedir la contienda o su prosecución atribuida a la Provincia, a partir de haberse resuelto negativamente la decisión de fondo, ha retrovertido entonces hoy en contumacia de los actores trasuntada por el hecho de continuar impulsando un litigio de manera ímproba, pudiendo todavía apelar a los salvoconductos del desistimiento del proceso y/o del derecho que estipulan los artículos 307° y 308° del C.P.C.C.” (fs. 229 vta.).----------

------ Cita doctrina relativa a la admisibilidad del hecho sobreviniente y solicita que, al momento de dictar sentencia definitiva, en cuanto a la atribución de las costas irrogadas, se impongan a cargo de los accionantes o, en el peor de los casos, se determine por el orden causado.----------

------- 2.- Corrido el traslado de rigor, la parte actora contesta y solicita el rechazo de la petición formulada por la Provincia del Chubut. Indica que los hechos sobrevinientes “podrían modificar ligeramente la demanda,

pero nunca la contextura del objeto litigioso como en el presente caso".---

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. Que a fs. 17/20 el actor, por derecho propio, promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut.----------

------ Persigue se condene a la demandada a abonar las diferencias salariales que surgen de lo dispuesto en los arts. 147, in fine y 149, primer párrafo, in fine, de la Ley XIX - N° 8 del Digesto Jurídico, con retroactividad a los períodos no prescriptos. Con costas.----------

------ Que corrido el traslado de ley, los representantes legales de la Provincia accionada contestan la demanda a fs. 34/47 y vta.----------

------ Que en el apartado V.- desarrollan los fundamentos con los que pretenden justificar su postura, señalando que la pretensión no puede prosperar porque las normas invocadas por la contraria han sido derogadas. Narran las distintas leyes y decretos leyes que se sucedieron desde el año 1979 y menciona que el régimen dado por el Decreto Ley N° 1700 fijaba un esquema salarial para la Administración Pública que en su art. 69 derogaba toda otra norma que estableciera regímenes de remuneraciones. Interpreta "Cuando el artículo 47 expresa que el personal percibirá además los adicionales y suplementos de la Ley 1561… es porque renglón seguido en las disposiciones generales establece la derogación de toda otra norma que establezca otro régimen de remuneraciones…es decir... dos años más tarde del dictado de la norma que invocan los actores, se establece un nuevo régimen de remuneraciones, que…fija una nueva escala salarial… derogando los
regímenes anteriores" (fs. 38).----------

------ Que, según refieren, los actores han percibido innumerables liquidaciones de sus haberes prestando expresa conformidad a las mismas. Subrayan que los accionantes ingresaron a trabajar bajo una escala salarial que no era la vigente en 1977, encontrándose derogada para ese entonces, habiendo percibido sus haberes sin formular reclamo alguno hasta el presente. Insiste la demandada haber liquidado los haberes conforme a derecho y a las leyes presupuestarias respectivas; según opinan, su obrar encuentra amparo legal en la Ley N° 5415 (en DJ -se aclara- "caducidad por objeto cumplido").----------

------ Que destacando la importancia que tiene el Presupuesto de Gastos y Recursos, señalan que cada una de las leyes que han prevenido aumentos salariales fueron acompañadas de la fijación y asignación de los recursos correspondientes. Agregan que, conforme el art. 135 inc. 4) de la Carta Magna Local "la falta de asignación de recursos a un gasto se fulmina con su derogación si el mismo no ha tenido principio de ejecución" (fs. 40). Citan jurisprudencia y aseveran que nos encontramos frente a dos tipos de derogaciones. Una expresa del Dto. Ley N° 1561/77, toda vez explican-

que el N° 1700/79 deroga toda norma legal que establezca regímenes de remuneraciones. Y, una tácita, porque -sostienen- la Constitución entiende derogada la ley que no ha tenido una asignación de recursos necesaria para afrontar su cumplimiento.----------

------ Que rechazan la aplicación del precedente "O.…" (fallo de la CSJN) y dan razones. Transcriben parcialmente la Sentencia "B.." (S.D. N° 11/SCA/10) y fundan su postura.---------- En esos términos quedó trabada la presente litis.----------

------ II.- Que habiéndose alegado en la causa hechos conducentes y controvertidos que deben ser objeto de comprobación, el 29 de agosto de 2012 se ordenó la apertura a prueba (fs. 89). A fs. 226 se clausuró el período de prueba y a fs. 227 se pusieron los autos a disposición de las partes a los fines de alegar. En este estado del proceso la demandada denuncia el hecho sobreviniente que es motivo de esta resolución.---------

------ III.- Que así las cosas conviene señalar, como lo expone Juan Manuel Hitters, que: "…la delimitación entre los hechos "nuevos" y "sobrevinientes", a pesar de que en ciertas ocasiones puede ser abstracta y resultar compleja, es imprescindible a los efectos de la debida (legítima) incorporación al litigio de estos acontecimientos novedosos. Como aproximación inicial, podemos anticipar que generalmente los primeros sólo se pueden invocar a instancia de parte en los procesos de conocimiento y en algunos incidentes, mientras que los últimos pueden ingresar aun de oficio e incluso, en los juicios ejecutivos (lato sensu)."(autor citado, "Hechos nuevos, sobrevinientes, nuevos hechos y nuevos documentos" publicado en La Ley 17/03/08, cita online: AR/DOC/489/2008).----------

------ Y continúa: "Los hechos nuevos y sobrevinientes -para encuadrar como tales- deben ocurrir o ser conocidos con posterioridad a la traba de la litis, y pueden ser invocados sin que se violente la regla del art. 331 del CPCCN y BA...". Además, que "El hecho sobreviniente, se encuentra normado en el art. 163 inc. 6° ap. 2 del CPCCN y BA, y su acontecimiento faculta al juez a considerarlo al momento de sentenciar, sin necesidad de que haya sido invocado por las partes como hecho nuevo, aunque el mismo debe surgir del expediente (quod non est in actum, non est in mundo)…" (autor y ob. cit.).----------

------ En este marco, cabe definir, conforme lo hizo esta Sala en SI N° 38/SCA/05, que en razón de su excepcionalidad, "…para que los hechos nuevos sean admitidos deben cumplir una serie de requisitos: tener relación con la cuestión que se ventila (art. 365, párrafo 1°); su alegación deber ser oportuna, es decir hasta cinco días después de notificada la providencia de apertura a prueba (art. 365, párrafo 1°); deben haberse producido con posterioridad a la contestación de la demanda o

reconvención, o que siendo anteriores llegaran a conocimiento de la parte que lo invocó después de aquella oportunidad; y deben versar sobre un tema fáctico y no representar la alegación de normas legales..." (Fenochietto Arazi, "CPCC Com. y Conc. Buenos Aires". Año: 1993. Editorial Astrea. T° 2, pág. 281 y ss.)".----------

------ En idéntico sentido, expone Beatriz Areán que "Se trata de cuestiones fácticas. No constituye entonces un hecho nuevo el cambio de jurisprudencia (CSJN, 27/5/82, ED, 99-129) ni la entrada en vigencia de una nueva norma legal (CNCiv. Sala C, 13/3/94 "Nápoli…", Lexis n° 10/7227)"… "Para que los hechos nuevos integren la etapa probatoria debe cumplirse con una serie de requisitos de admisibilidad: a) Relación con la cuestión que se ventila…b) Invocación oportuna…c) Hecho ocurrido con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención…, y d) Cuestión fáctica: si se invoca un cambio legislativo o jurisprudencial, no se trata de un hecho vinculado a la causa y resulta inadmisible". (E. Highton - B. Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (…)". Primera edición. Buenos Aires, Hammurabi. Año: 2007. Tomo 7-Artículos 355/395. Págs. 195/197).----

------ Además, ha de recordarse que la sentencia es el acto procesal mediante el cual el órgano judicial "…luego del cumplimiento de diversos pasos procesales, dirime el litigio que dio causa al proceso, decidiendo sobre la admisibilidad de la pretensión deducida y la eventual oposición a la misma, creando así una norma jurídica individual aplicable sólo al caso juzgado…" (Highton- Areán, obra citada págs. 163). ---------

------ A lo expuesto, cabe agregar -siguiendo a Tomás Hutchinson- que tratándose de una sentencia desestimatoria de las pretensiones de los accionantes -tales las invocadas por la parte demandada-, "...en principio, tienen solo efecto entre los litigantes. Quien no ha sido parte del proceso no puede sufrir las consecuencias de una sentencia desestimatoria de las pretensiones del actor…", puesto que "…Las sentencias que desestiman las pretensiones del recurrente son sentencias declarativas, independientemente de que las pretensiones que se hayan ejercitado por el mismo sean declarativas, constitutivas o de condena…" (Tomás Hutchinson, Derecho procesal administrativo, ed. Rubinzal -Culzoni, año 2009, Tomo III, pág. 346/347). En idéntico sentido se pronuncia F. García Pullés, refiriéndose a sentencias que desestiman la pretensión anulatoria de un reglamento. Al respecto expone: "…los fallos que desestiman la pretensión de nulidad, al igual que aquellos que absuelven respecto de una pretensión de condena, constituyen sentencias meramente declarativas. Estos pronunciamientos no están llamados a producir modificación alguna en la situación jurídica existente con anterioridad a su dictado. Se limitan a "declarar" la improcedencia de la pretensión contenida en la demanda incoada y por ello no podría rebatirse que la cosa juzgada adquirida por estas sentencias se extiende solamente a las partes del proceso...." (Tratado

de lo contencioso administrativo, Ed. Hammurabi, año 2004, Tomo 2, pág. 716).----------

------ Que por las razones expuestas, es improcedente contemplar el dictado de distintas sentencias por parte de esta Sala como un “hecho sobreviniente”, tal como lo requiere la demandada, en tanto lo han sido en procesos ajenos al presente y el resultado adverso obtenido por los actores en aquellos juicios no puede ser extendido a los aquí accionantes.----------

------ IV. Que según se resuelve, las costas del presente deben imponerse a la Provincia demandada (arts. 69 y 70 CPCC). En relación a los honorarios, habida cuenta del resultado obtenido y la exigua complejidad de la cuestión, conforme la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4 deben regularse Dr. Claudio Alfredo Fernández, abogado en causa propia, atendiendo a la calidad de la labor, de acuerdo con los artículos 5, inc. d) y 32 de la Ley XIII- N° 4 modif. por Ley XIII N° 15. En tanto, no corresponde regular los estipendios a la representante procesal de la Provincia del Chubut de conformidad con los arts. 20 de Ley V N° 96 y 2 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** lo solicitado por la accionada a fs. 229/230 por las razones dadas en los Considerandos de la presente.----------

------ **2°) COSTAS** a la Provincia demandada (arts. 69 y 70 CPCC).-------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. C. A. F., por este Incidente, en el 10 % de lo que resulte fijado a su parte en el proceso principal (arts. 5, inc. d) y 32 de la Ley XIII - N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

---------- **4°) REGISTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V-Nº 3.----------

Fdo. Dres. PANIZZI y PFLEGER.
Recibida y registrada por Secretaría el 23/04/15 bajo el N° 31.